

RADICADO	05001 31 03 017 2021 00271 00 (3E)
PROCESO	Verbal -Responsabilidad Civil contractual / Extracontractual-
DEMANDANTES	Marco Tulio Ospina Cc. 71.582.128 Orfilia de Jesús Durango Espinosa Cc. 42.888.379 en nombre propio y representación de su hija Laura Marcela Ospina Durango Nui. 1.025.881.816 Leidy Diana Ospina Durango Cc. 43,975.191 Estefanía Ospina Durango Cc. 1.017.223.077
DEMANDADOS	Luís Eduardo Gallego Cadavid Cc. 78.696.042 Seguros Generales Suramericana S.A. Nit. 890.903.407-9
AUTO	Rechaza Demanda



República de Colombia  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

**Medellín, veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)**

Por auto del 09 de noviembre de 2021 este Juzgado dispuso inadmitir nuevamente la demanda al advertir que misma había sido reformada .

En auto inadmisorio se indicaron los requisitos que debían ser subsanados por la parte demandante. En el numeral 6° se le solicitó indicar si se iba a plantear la demanda a favor de ESTEFANÍA OSPINA DURANGO en condición de hija de MARCO TULIO OSPINA, toda vez que en la demanda -reformada- no se le incluyó como demandante, ni se formularon pretensiones a su nombre.

En el memorial con el que se pretendió subsanar requisitos el apoderado de la parte demandante manifestó que: *“Su Señoría por un error involuntario del presente apoderado no se incluyó en la subsanación de la demanda a la señora ESTEFANIA OSPINA DURANGO, a pesar de estar debidamente relacionada en la demanda inicial, en consecuencia, se procede a incluirla nuevamente en el escrito de subsanación frente a esta inadmisión”*, y si bien al integrar la demanda la incluyó como demandante, ninguna pretensión se formuló en su nombre.

Al no haberse dado cabal cumplimiento a los requisitos relacionados en el auto inadmisorio, procede el rechazo de la demanda, es que a términos del numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso las pretensiones de la demanda deben expresarse con precisión y claridad.

De esta manera y por las razones expuestas, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

## **RESUELVE**

Rechazar la demanda VERBAL planteada por MARCO TULIO OSPINA, ORFILIA DE JESÚS DURANGO ESPINOSA en nombre propio y representación de su hija LAURA MARCELA OSPINA DURANGO, LEIDY DIANA OSPINA DURANGO y ESTEFANÍA OSPINA DURANGO frente a LUÍS EDUARDO GALLEGO CADAVID y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A..

## **NOTIFÍQUESE**

<p><b>JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b> En la fecha <b>3 de diciembre de 2021</b>, se notifica el auto precedente por ESTADOS electrónicos N°<b>109</b>. Secretaría</p>
---

Firmado Por:

**Hernan Alonso Arango Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 17**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818113035edb0285415742231b27da61ed05ff45acf8e068f25f7f40cba2bc88**

Documento generado en 01/12/2021 06:50:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>